



## Resolución Secretarial

**VISTOS:** El Oficio N° 18-2024 GG-CLÍNICA SAN MARCOS de la IPRESS Clínica San Marcos; el Informe N° 000175-2024-SIS/GREP-AQM, la Nota Informativa N° 000268-2024-SIS/GREP, de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones; el Informe Legal N° 000474-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, constituyéndose en virtud del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud – TUO de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS pública;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de otro lado, el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, restringe el ejercicio de la facultad de impugnación de actos que hayan quedado firmes, cuando dichos actos son, en realidad, idénticos a otros anteriores que no fueron recurridos dentro del plazo señalado para ello;

Que, por otro lado, el numeral 218.2 del artículo 218 del referido TUO señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, de acuerdo con lo previsto en el numeral 144.1 del artículo 144 de la norma en mención. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222 de la citada norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, el numeral 32.9 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del SIS, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2011-SA y sus modificatorias, establece que la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud tiene la función de emitir informes técnicos en respuesta a los recursos impugnatorios presentados por las IPRESS contra los actos administrativos del SIS;

Que, el numeral 11.8 del artículo 11 del ROF del SIS establece como funciones del Jefe del SIS "(...) 11.8 Expedir Resoluciones dentro del ámbito de su competencia"; asimismo, se establece en el artículo 28 del ROF del SIS, que "Los órganos de Línea dependen jerárquicamente de la Jefatura del Seguro Integral de Salud -SIS. Son los siguientes: \* Gerencia del Asegurado, \* Gerencia de Riesgo y Evaluación de las Prestaciones, \* Gerencia de Negocios y Financiamiento";

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J, se delega a la Secretaría General del Seguro Integral de Salud, entre otras, la facultad de resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación y/o reclamos presentados, de competencia de la Jefatura Institucional;

Que, con Oficio N° 159-2016-SMI-SJL con fecha de recepción 17 de agosto de 2016, el Grupo Casta Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Casta S.A.C., con nombre comercial CLINICA SAN MARCOS, (en adelante, IPRESS CLINICA SAN MARCOS), presenta la solicitud de reembolso de las prestaciones de emergencia de la atención de la asegurada SIS CUCHULA TITO, FLOR DE VICTORIA;

Que, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones (en adelante, GREP), mediante Oficio N° 000040-2024-SIS/GREP notifica con fecha 6 de febrero de 2024, a la IPRESS CLINICA SAN MARCOS, la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP que resuelve denegar la solicitud de pago por los servicios médicos de la asegurada SIS CUCHULA TITO, FLOR DE VICTORIA. Adjuntando el Informe N° 000018-2024-SIS/GREP-AQM, a través del cual se concluye que: (i) De la revisión de la historia clínica y los diagnósticos, que motivaron el ingreso al servicio de emergencia de la IPRESS privada, No son catalogados como una patología o daño denominado Prioridad I o II, según la Norma Técnica N° 042-MINSA/DGSP-V.01 "Norma técnica de salud de los servicios de emergencia"; (ii) La IPRESS privada no registró la Unidad Productora de Servicios de Salud - UPSS EMERGENCIA –EMERGENCIA/PRIORIDAD 2 – CIRUGIA GENERAL (230102), ante SUSALUD, al momento en que brindó la prestación de salud (2016) a la asegurada, por lo que no se condice con la Resolución Ministerial N° 386-2006/MINSA, que aprueba la NTS N° 042-MINSA/DGSP-V.01 "Norma técnica de salud de los servicios de emergencia" y la Resolución de

*Superintendencia N° 053-2015-SUSALUD/S “Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”; (iii) La atención brindada a la asegurada en el servicio de emergencia, fue realizada por un médico general, no ajustándose a la NTS N° 042-MINSA/DGSP-V.01 “Norma técnica de salud de los servicios de emergencia” Anexo 03 “Recursos humanos mínimos según categorización de hospitales por turno de atención en los servicios de emergencia”; (iv) Por las consideraciones expuestas, el resultado de la evaluación prestacional del expediente asociado a la atención de la asegurada CUCHULA TITO, FLOR DE VICTORIA, con código de afiliación N° 2-44200748 (N° Folios 073) de la IPRESS CLINICA SAN MARCOS – Lote N° 155, durante el periodo del 24/05/2016 al 25/05/2016, es EXPEDIENTE RECHAZADO”;*

Que, a través del Oficio N° 18-2024 GG-CLÍNICA SAN MARCOS recibido con fecha 9 de agosto de 2024, la IPRESS CLÍNICA SAN MARCOS interpone un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP, en el que argumenta, entre otros aspectos, que no se ha sopesado ningún pronunciamiento respecto a los plazos de demora en los cuales ha incurrido el SIS, negando derechos expresados y conculcados en su oportunidad;

Que, mediante Nota Informativa N° 000268-2024-SIS/GREP, la GREP remite el Informe N° 000175-2024-SIS/GREP-AQM, y eleva el citado recurso de apelación a la Secretaría General del Seguro Integral;

Que, con Proveído N° 005119-2024-SIS/SG, la Secretaría General del Seguro Integral de Salud remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud, el citado recurso para opinión legal en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe Legal N° 000474-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud, luego de la revisión del sustento normativo correspondiente, así como de lo informado por la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, advierte que la IPRESS CLÍNICA SAN MARCOS interpuso recurso de apelación mediante el Oficio N° 18-2024 GG-CLÍNICA SAN MARCOS recepcionado el 9 de agosto de 2024, en contra la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP notificada por el SIS con fecha 6 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles; en ese sentido, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo;

Que, en función a lo señalado en los considerandos precedentes, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por la IPRESS CLÍNICA SAN MARCOS en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP ha quedado firme, concluyéndose que resulta legalmente viable que, la Secretaría General, al amparo de la delegación de facultad previsto en el literal d) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J, emita la resolución secretarial que declare improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por la IPRESS CLÍNICA SAN MARCOS, contra la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP, por los fundamentos expuestos;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; y de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS CLINICA SAN MARCOS contra la Resolución Gerencial N° 000025-2024-SIS/GREP que resolvió denegar la solicitud de la IPRESS Clínica San Marcos sobre pago por los servicios médicos prestados del 24 al 25 de mayo de 2016 de la asegurada SIS CUCHULA TITO FLOR DE VICTORIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la IPRESS Clínica San Marcos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**MANUEL ROBERTO DE LA FLOR MATOS**  
Secretario General del Seguro Integral de Salud